

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA. Sentencia T- 340 DE 2020. “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el
Decreto N° 2591 de 1991

Accionantes: **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA - LEONEL SANTIAGO FONTALVO
REALES y HECTOR FABIO LAYOS DURANGO.**

Accionados: **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, y la
Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores:

- **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico;
- **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.827 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y
- **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.267.294 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia;



Según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, representada legalmente por la doctora **María Catalina Ucros Gómez** y **Elsa Noguera de la Espriella** respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de mis representados, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS.**

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de los demandantes en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, para lo cual se debe:**
3. **Ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado 20, es decir, se le ordene la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de siete (7) cargos de CELADOR código 477 grado 20 que actualmente se**



encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, cargos que quedaron en condición de vacancia definitiva posterior a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria del proceso de marras en razón a que siete (7) funcionarios del mismo tipo de empleo para el cual concursaron los demandantes obtuvieron su derechos a pensión, siendo retirados de dichos cargos, causando por ende tales vacancias definitivas; y de manera concomitante deberá la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico elevar ante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de la elegibles de la referencia para proceder a nombrar a los demandantes en una de dichas siete (7) vacantes definitivas referenciadas, toda vez que los actores actualmente ocupan la primera (1º), segunda (2º) y sexta (6º) posición en orden de elegibilidad respectivamente por recomposición automática en su lista de elegibles, **la cual se encuentra agotada hasta la posición N° 53**, dado el nombramiento y posesión de los señores **FELIX MERCADO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.797.105 y **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.866.123, quienes dentro de la lista de elegibles de la referencia ocuparon las posiciones 52º y 53º en orden de elegibilidad respectivamente, ello en razón a novedades en la movilidad que ha presentado dicha lista.

4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **autorizar** a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles** Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 **para nombrar en periodo de prueba a los señores EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.827 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.267.294 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia; en uno de los siete (7) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, y que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva ello en razón a que los demandantes ocupan la primera (1º), segunda (2º) y sexta (6º) posición en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles en virtud de la recomposición automática de la misma, **y tales cargos corresponden al mismo tipo de empleo para el cual los actores concursaron el proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 – II”**, todo lo anterior en estricto orden de méritos.
5. Se le ordene a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de



noviembre de 2021 que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de los señores **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.827 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.267.294 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia; en uno de los siete (7) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva dada su ubicación meritoria (primer, segundo y sexto lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142.

6. **Se le ordene a Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, poseionar** en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin vacilaciones, a los señores **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.827 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.267.294 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia; en uno de los siete (7) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva dada su ubicación meritoria (primer segundo y sexto lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 112142 denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, emitida en el marco del proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los siete (7) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.**

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela oficiar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de



los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo a efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de iguales naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces las aquí demandadas no suministran en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto de que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar a todas luces temerario cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entendiéndose perjuicio irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 17 de junio de 2019 la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 201910000006316 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 139 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”.
2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mis mandantes, señores **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA - LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES y HECTOR FABIO LAYOS DURANGO** se inscribieron como aspirante a ocupar con



derechos de carrera administrativa el cargo de CELADOR Código 477 grado 20, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 112142 perteneciente a la Secretaría de Educación del Atlántico.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer CUARENTA y SIETE (47) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mis mandantes, señores **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 54 con puntaje definitivo de 65.20 puntos; el señor **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 55 con puntaje definitivo de 65.17 puntos y el señor **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO** ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 58 con puntaje definitivo de 64.81 puntos.¹
5. El artículo 30° del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”-, establece que:

“ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán se manera automática, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27° y 28° del presente Acuerdo.”

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, una vez nombrados los primeros cuarenta y siete (47) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, se tendrían que inicialmente mis mandantes, señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA ocupaba en lo sucesivo el décimo primer (11º) lugar en posición de elegibilidad; el señor LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES ocupaba en lo sucesivo el décimo segundo (12º) lugar en posición de elegibilidad y el señor HECTOR FABIO LAYOS DURANGO ocupaba en lo sucesivo el décimo sexto (16º) lugar en posición de elegibilidad, ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que

¹ Hecho diferente.



existieron empates en las posiciones 8º (dos elegibles), 21 (dos elegibles) y 43 (dos elegibles), por lo que en los cuarenta y siete (47) cargos inicialmente ofertados fueron nombradas las personas ubicadas hasta la posición cuarenta y cuatro (44), es decir, hasta el señor FREDIS DE JESUS BOLAÑO BLANCO.²

8. Empero, durante la vigencia de la lista de elegibles se fueron presentando algunas novedades tales como derogatorias de nombramientos por no aceptación de dicho cargos por los elegibles que tenía derecho al mismo, así como la renuncia de algunos que, habiendo sido nombrados en periodo de prueba, tomaron tal determinación, situación que generó vacantes definitivas dentro de las primeras cuarenta y siete (47) posiciones de dicha lista, lo que impuso que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, en la medida que se fueron presentando tales novedades, nombrara en periodo de prueba a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos hasta agotar el número de cargos inicialmente ofertados mediante la OPEC 112142 Celador Código 477 grado 20.
9. La afirmación realizada en el hecho anterior tiene sustento en el hecho de que señor **STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA**, actuando a través de apoderado judicial, elevó **ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación administrativa** solicitando su nombramiento en periodo de prueba, así como la certificación adicional sobre hechos puntuales referentes a las novedades que ha presentado la lista de elegibles resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021. Dicha reclamación fue impetrada el día 06 de septiembre de 2022 recibiendo el número de radicado 2022RE185759.
10. Obsérvese entonces que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **oficio fechado 10 de octubre de 2022 identificado con el radicado 2022RS110580** dando contestación a la reclamación administrativa incoada por el señor **STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA**, certificó al suscrito que hasta tal fecha se habían presentado las siguientes novedades dentro de la lista de elegibles por lo que ha procedido a autorizar igual número de nombramientos por extensión de lista a quienes siguen en estricto orden de méritos:
 - Derogatorias de nombramientos a los elegibles ubicados en las siguientes posiciones dentro de la lista:
 - ✓ Posición 2) GIOVANNY TORRES IGLESIAS
 - ✓ Posición 11) JORGE LUIS CARDENAS TARRA
 - ✓ Posición 26) HILMER FRANCO RODRÍGUEZ
 - ✓ Posición 31) FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ARRIETA
 - Se aceptó la renuncia presentada por los siguientes elegibles de dicha lista posterior a su nombramiento:
 - ✓ Posición 9) MANUEL DE JESUS GARCÍA GONZALEZ

² Hecho diferente.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



- ✓ Posición 25) JULIO JOSE MORALES ACOSTA
- ✓ Posición 35) RAFAEL EDUARDO CHIQUILLO MONTENEGRO

Así pues, a fecha 10 de octubre de 2022 se tiene la certeza de que en la lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 se han generado siete (7) novedades, consecuencia de tales se efectuó la autorización de dicha lista de elegibles para efectuar el nombramiento de las siete (7) personas que seguían en estricto orden de méritos a partir de la posición cuarenta y cuatro (44), es decir a aquellos elegible ubicados desde la posición cuarenta y cinco (45) hasta el elegible que ocupa la posición cincuenta (50). Evidencia de lo anterior se trae a la vista del pantallazo tomado del documento referenciado, así certificó entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil. Veamos:

“



Al contestar cite este número
2022RS110580

Bogotá D.C., 10 de octubre del 2022

Señor:
STIVEN ANDRÉS MEJIA SERNA
MEJJOFLOW21@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta solicitud de información.
Referencia: Radicado Nro. 2022RE080105

Respetado señor Stiven Andrés,

(...)

Aunado a lo anterior, la entidad a través del Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0¹ reportó los Actos Administrativos de derogatoria de nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon las posiciones dos (2), once (11) y treinta y uno (31), razón por la cual, esta Comisión Nacional a través del aludido Modulo aprobó la autorización del uso de la lista con quienes continúan en estricto orden de mérito en las posiciones cuarenta y cinco (45) a la cuarenta y siete (47).

¹ La entidad deberá realizar el reporte de información, según lo instruido en la Circular Externa Nro. 0008 de 2021 del 19 de agosto de 2021.

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Así mismo, la entidad reportó la aceptación de renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones nueve (9), veinticinco (25), treinta y cinco (35) y el acto administrativo de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición veintiséis (26), en consecuencia, **esta Comisión Nacional a través del aludido Modulo aprobó la autorización del uso de la lista con quienes continúan en estricto orden de mérito en las posiciones cuarenta y ocho (48), cuarenta y nueve (49)² y cincuenta (50).**

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

11. Mediante oficio N° 0760 del **05 de octubre de 2022** suscrito por el doctor Pablo Andrés Murillo Viñas en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Atlántico, el ente territorial demandado reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el listado de personas que a tal fecha no aceptaron el nombramiento en periodo de prueba. En dicho listado salta a la vista que para la OPEC 112142 (mediante la cual se ofertaron los cargos de Celador Código 477 grado 20) el señor **WILLIAN JOSE ALTAMAR SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.638.179, quien en la lista de elegibles de la referencia ocupó la octava (8º) posición en orden de elegibilidad desistió del nombramiento en periodo de prueba. En consecuencia, mediante el mismo oficio referenciado la Secretaría de Educación del Atlántico solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización de uso de la lista de elegibles para nombrar a la persona que seguía en estricto orden de méritos. El documento aquí referenciado se aporta como prueba integrante del plenario.³

Atlántico para la Gente | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, 05 de octubre de 2022 Oficio No. 0760

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)
BOGOTÁ D.C.

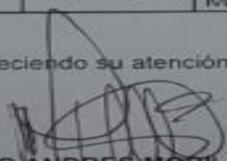
Asunto: Solicitud uso de listas de Elegibles

Cordial saludo,

En atención a las personas que no aceptaron el nombramiento, solicitamos nos autoricen el uso de las listas de elegibles para proceder con los procesos de nombramientos de aquellos cargos que aún se encuentran vacantes. El listado de las personas que no aceptaron el nombramiento se relaciona a continuación:

OPEC	Documento	Nombres	Resolución Derogatoria	Observaciones
71533	23178776	ELINES JARABA PEREZ	Resolución 2634	
(...)				
112142	8638179	WILLIAN JOSE ALTAMAR SARMIENTO	Resolución 2161	
112158	1143836237	ALBERSON HUMBERTO LONDOÑO MUÑOZ	Resolución 2158	
112158	1045688737	DAYANA PAOLA MARTELO MORA	Resolución 1126	

Agradeciendo su atención,


PABLO ANDRÉS MURILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Departamental

³ Hecho nuevo – prueba nueva.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

12. Mediante oficio N° 0775 del **14 de octubre de 2022** suscrito por el doctor Pablo Andrés Murillo Viñas en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Atlántico, el ente territorial demandado reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el listado de personas que a tal fecha no aceptaron el nombramiento en periodo de prueba. En dicho listado salta a la vista que para la OPEC 112142 (mediante la cual se ofertaron los cargos de Celador Código 477 grado 20) el señor **NELSON DE JESUS HEREDIA CERVANTES** identificado con la cédula de ciudadanía 72.011.396, quien en la lista de elegibles de la referencia ocupó la cuadragésima novena (49ª) posición en orden de elegibilidad desistió del nombramiento posterior al vencimiento de la prórroga concedida para su posesión. En consecuencia, de lo anterior mediante el mismo oficio la Secretaría de Educación solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización de uso de la lista de elegibles para nombrar a la persona que seguía en estricto orden de méritos. El documento aquí referenciado se aporta como prueba integrante del plenario.⁴

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Barranquilla, 14 de octubre de 2022

Oficio No. 0775

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Solicitud uso de listas de Elegibles

Cordial saludo,

En atención a las personas que no aceptaron el nombramiento, solicitamos nos autoricen el uso de las listas de elegibles para proceder con los procesos de nombramientos de aquellos cargos que aún se encuentran vacantes. El listado de las personas que no aceptaron el nombramiento se relaciona a continuación:

OPEC	Documento	Nombres	Resolución Derogatoria	Observaciones
71587	92519164	MARCO ANTONIO COTERA DIAZ	Resolución 2635	Posterior a la prórroga desistió del nombramiento

(...)

71587	1075249560	URREA LOPEZ	Resolución 2834	desistió del nombramiento
71587	1082406190	YANIRETH ECHEVERRIA MORENO	Resolución 1798	Renuncia al cargo en periodo de prueba
112142	72011396	NELSON JESUS HEREDIA CERVANTES	Resolución 2849	Posterior a la prórroga desistió del nombramiento

Agradeciendo su atención.


PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Departamental

⁴ Hecho nuevo – prueba nueva.



13. Se pone de presente al juez del conocimiento que la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el día 20 de octubre de 2022 autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA** identificado con la Cédula de ciudadanía 1.007.807.686, quien se ubicaba en la posición 51º de la lista de elegible bajo estudio, siendo nombrado en periodo de prueba por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico mediante la Resolución N° 3269 del 24 de octubre de 2022 en razón a la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba del señor **WILLIAN JOSE ALTAMAR SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.638.179, quien en la lista de elegibles de la referencia ocupó la octava (8º) posición en orden de elegibilidad; el señor **STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA** tomó posesión en dicho cargo el día 10 de noviembre de 2022 tal como consta en el acta de posesión N° 10642 de la misma fecha. ⁵
14. De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el día 20 de octubre de 2022 autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **FELIX MERCADO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.797.105 quien se ubicaba en la posición 52º de la lista de elegible bajo estudio, ello en razón la renuncia al cargo presentada por el señor **NELSON JESUS HEREDIA CERVANTES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.011.396 quien en la lista de elegibles de la referencia ocupó la cuadragésima novena (49º) posición en orden de elegibilidad. Se tiene conocimiento de que a la fecha de radicación de la presente demanda el señor **FELIX MERCADO DIAZ** se encuentra debidamente nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de Celador Código 477 grado 20. ⁶
15. De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el día 20 de octubre de 2022 autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.866.123 quien se ubicaba en la posición 53º de la lista de elegible bajo estudio, ello en razón la renuncia al cargo presentada por el señor **ARTURO RAFAEL CHANAGA DE LA HOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.150.695 quien en la lista de elegibles de la referencia ocupó la vigésima (20º) posición en orden de elegibilidad. Se tiene conocimiento de que a la fecha de radicación de la presente demanda el señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** se encuentra debidamente nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de Celador Código 477 grado 20. ⁷
16. Los documentos (pruebas) referenciadas en los hechos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º se obtuvieron en virtud de reclamación administrativa incoada por el señor **LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO**, elegible ubicado en la posición 74º de la lista sub-examine actuando a través del suscrito, gestión en sede administrativa incoada en la data del 12 de diciembre de 2022 ante la Secretaría de Educación del Atlántico, habiendo sido contestada el día 02 de enero de 2023. Tal referencia se explicita en consideración a demostrar la legalidad de las pruebas recaudadas tal como se

⁵ Hecho nuevo – Prueba nueva.

⁶ Hecho nuevo – Prueba nueva.

⁷ Hecho nuevo – Prueba nueva.



demuestra del siguiente capture de pantalla. Adicionalmente, ténganse entonces esta fecha, **02 de enero de 2023**, como la fecha a partir de la cual se obtienen las certezas de la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, por lo que no existe duda alguna que la presente demanda cumple con el requisito de inmediatez que es consustancial a la acción de amparo.⁸

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE ATLANTICO 11/01/2023

Imprimir Encuesta de satisfacción Volver

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
CIUDADANO OMAR OROZCO JIMENEZ	ATL2023EE000018
TIPO DE REQUERIMIENTO TRÁMITE	20221020_169335_Uso de lista Stiven Mejia Serna.pdf
ASUNTO Derecho de petición – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre	20221020_169337_Uso de lista Felix Mercado Diaz.pdf
No. RADICADO ATL2022ER022197	20221020_169338_Uso de lista Jesus Meza Avila.pdf
FECHA CREACIÓN 13/12/2022 15:25:38	20221220_Reporte listas de elegibles.xlsx
OTRA ENTIDAD	Oficio 0760 CNCS.pdf
RADICADO OTRA ENTIDAD	SOLICITUD CNCS USO DE LISTAS 0582 09 agosto.pdf
FECHA VENCIMIENTO 03/01/2023	cncs of 077515-02-2022-175550.pdf
ESTADO FINALIZADO	

17. De conformidad con lo adverbado y demostrado en los hechos 13º, 14º y 15º, a partir de estos acontecimientos, **los demandantes, señores EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES y HECTOR FABIO LAYOS DURAN en lo sucesivo, ocuparía el primer (1º), segundo (2º) y sexto (6º) lugar en orden de elegibilidad respectivamente, tal como se manifestó en el acápite de pretensiones, posición meritoria que les confiere el derecho a ser nombrados en periodo de prueba en la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dada la existencia probada de siete (7) vacantes definitivas del mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 112142**, los cuales se encuentran ubicados en la misma dependencia para la cual concursaron,

⁸ Hechos nuevo – Prueba nueva.



permitiéndome redundar, por esas mismas razones, condiciones y características de dichas vacantes, tales se subsumen en lo que las disposiciones legales y reglamentaria establecen bajo el concepto de **“mismo tipo de empleo” y por demás en atención a que dichas vacantes surgieron con posterioridad a la fecha de suscripción del acuerdo de convocatoria tales hechos se subsumen también sin reparo alguno en los presupuestos fácticos enmarcados en el artículo 6º de la ley 1960 de 2019.**⁹

18. Pues bien, se ha adverado con contundencia desde las primeras líneas que sustentan la presente demanda sobre la existencia de siete (7) cargos en condición de vacancia definitiva del empleo denominado CELADOR Código 477 grado 20 los cuales se encuentran adscritos a **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, **correspondiendo estos al mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 112142**, cargo para el cual concursaron los demandantes el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”. Tal afirmación tiene asidero en lo certificado por la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** mediante el oficio N° 534 adiado 22 de agosto de 2022 dirigido al señor **SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO** quien en la lista de elegibles sub examine ocupa la posición N° 61º, oficio expedido en contestación a la reclamación administrativa elevada el 11 de mayo de 2022 por este elegible quien actuó a través del suscrito en calidad de apoderado judicial.¹⁰

Pues bien, del documento que ahora se referencia, el cual se aporta como material probatorio, se haya certeza que posterior a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, **siete (7) funcionarios que desempeñaban el empleo de cargos de CELADOR código 477 grado 20 obtuvieron su derecho a pensión y fueron desvinculados de sus cargos** y que en tales vacantes se hicieron sendos nombramientos de nuevas en personas en provisionalidad; es relevante afirmar que dichos cargos no fueron sometidos concurso pero, se itera, tales empleos fueron declarados en condición de vacancia definitiva, como se avista del documento referenciado en este hecho que se trae a pantalla:



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Barranquilla, agosto 22 de 2022

Oficio No 534

Señor
SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO
Ciudad

Cordial Saludo,

Dando alcance a la respuesta al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2022, se le remite la siguiente información complementaria de las preguntas 6 y 7.

⁹ Hecho nuevo.

¹⁰ Hecho nuevo.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

(...)

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Pregunta No 7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al empleo de CELADOR código 477 grado 20, que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000006316 (17 de junio de 2019), hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, y/ o cualquier otra circunstancia, especificando las personas por las cuales se declaró tal vacancia, la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) y la fecha que se generó dicha vacancia. En caso de presentarse tales supuestos, suministrar al suscrito, copia de los actos administrativos mediante los cuales se haya declara la dicha vacancia.

Respuesta:

Después de la firma del acuerdo de convocatoria, se pensionaron 6 funcionarios del Cargo de CELADOR, de los cuales se les realizó el respectivo reemplazo, a través de nombramiento provisional vacante definitiva. En el siguiente cuadro se anexa la fecha de ingreso a la Secretaría de Educación de la persona que actualmente ocupa el cargo y donde se ubica.

INGRESO_FECHA	CIUDAD	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO
13/5/2021	SABANAGRANDE	I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE
13/7/2021	SABANAGRANDE	I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE
13/7/2021	SABANAGRANDE	I. E. SAN JUAN BOSCO
13/7/2021	SABANAGRANDE	I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE
19/4/2021	SABANAGRANDE	I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE
15/7/2021	BARANOA	I.E. TEC. MARIA INMACULADA DE PITAL DE MEGUA
24/10/2019	GALAPA	I. E. FRUTO DE LA ESPERANZA

Así es las cosas, resulta entonces irrefutable la existencia de siete (7) vacantes definitiva para el empleo de CELADOR código 477 grado 20 al interior de la planta global de personal de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, los cuales deben ser provistos con la lista de elegibles resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142, ello en virtud de lo establecido en el artículo 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, la sentencia T-340 de 2020, y demás precedentes jurisprudenciales de diferentes Tribunales del país que han amparado los derechos fundamentales de los**

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



demandantes en caso de iguales condiciones fácticas y jurídicas como el que ahora nos ocupa la atención.

19. De angular relevancia para las resultas del presente proceso resulta ser el oficio fechado 02 de enero de 2023 mediante el cual la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación de Atlántico emitió contestación a la reclamación administrativa incoada por el señor LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO actuando a través del suscrito, documento referenciado como “Asunto: derecho de petición”, el cual se aporta como material probatorio.

En el documento que ahora se analiza manifiesta expresamente la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación de Atlántico en la respuesta a los puntos 1º y 2º visibles en la pagina N°6 que, la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 112142 correspondiente a los empleos de Celador Código 477 grado 20 se encuentra actualmente en la posición 58º (es decir, la posición que corresponde al demandante señor HECTOR FABIO LAYOS DURANGO) para autorización de uso de lista de elegibles, por lo que de tal declaración resulta palmario el derecho que le asiste a los demandantes de ser nombrados en periodo de prueba. Veamos¹¹:

Educación
para la
Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Barranquilla, 02 de enero de 2023

Señor(A)
OMAR OROZCO JIMENEZ
omarorozcojimenezabogado@gmail.com
Barranquilla, Atlántico



ATL2022ER022197
ATL2023EE000018

Asunto: derecho de petición

En respuesta a su derecho de petición, recibido mediante SAC ATL2022ER022197 del 13 de diciembre de 2022 se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

¹¹ Hecho nuevo – Prueba nueva.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

1. **Respuesta punto No 1 y 2.** No se puede dar cumplimiento a su solicitud de nombrar en periodo de prueba al señor LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.314.341 en el cargo de celador con el código 477 grado 20 e identificado con No OPEC 112142 ya que los nombramientos se efectúan cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil autoriza el uso de las listas de elegibles en el momento en que se presentan vacancias disponibles y el uso de la lista se hace en estricto orden de la posición que los elegibles hayan ocupado.

Actualmente el señor LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO ocupa el puesto No 82 en la lista de elegibles, la cual se encuentra actualmente en la posición 58 para autorización de uso de lista.

2. **Respuesta punto No 3.** No existen cargos equivalentes al de Celador en la planta de personal de la Secretaría de Educación, por lo que no es posible dar cumplimiento a su



NET: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• Servicios MEN – Atención al Ciudadano SAC
• (57) (5) 3307103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla – Colombia
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307

20. Del mismo documento referenciado en el hecho anterior, debe el juzgador observar que en el punto 7º correspondiente a la respuesta al punto N° 8 visibles en las paginas 16º y 17º de dicho documento, la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** adviera que posterior a la firma del Acuerdo de Convocatoria fueron declarados en condición de vacancia definitiva cinco (5) empleos de Celadores código 477 grado 20, lo cual contradice totalmente lo certificado en el documento oficio 534 dirigido al señor Sergio Luis Tovar Cantillo en la data del 22 de agosto de 2022 del cual se hizo referencia en el hecho N° 18 se la presente demanda, donde se afirmó claramente que fueron siete (7) los empleos declarados en condición de vacancia definitiva en razón a que igual número de funcionarios adquirieron su derecho a pensión posterior a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria. Veamos pues lo dicho en esta oportunidad por la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico: ¹²

7. **Respuesta punto 8.** Posterior a la firma del convenio los cargos de celador que fueron declarados en vacancia definitiva se detallan a continuación:

NOMBRE	FECHA DE DEPENDENCIA SALIDA	DEPENDENCIA
GASPAR PEREZ	26/04/21	SABANAGRANDE/I.E. TEC.

NET: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• www.atlantico.gov.co/educacion/
• Servicios MEN – Atención al Ciudadano SAC
• (57) (5) 3307103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla – Colombia
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307

¹² Hecho nuevo

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Educación
para la
Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DE LA CRUZ		FRANCISCO CARTUSCIELLO
LUIS ALVAREZ ROMERO	1/5/21	SABANAGRANDE/I. E. SAN JUAN BOSCO/I. E. San Juan Bosco - Sede Principal
DAGOBERTO GUTIERREZ PACHECO	30/03/2021	SABANAGRANDE/I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO
CALIXTO CESAR SALCEDO OSPINO	19/06/2021	BARANOA/I.E. TEC. MARIA INMACULADA DE PITAL DE MEGUA
JUAN B. MORALES MARRIAGA	17/01/2021	SABANAGRANDE/I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO

21. Así las cosas, es inobjetable la existencia de siete (7) empleos de Celador Código 477 grado 20 en condición de vacancia definitiva que actualmente existen en la planta global de personal de Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, los cuales, por el hecho de haber surgido con posterioridad a la firma del Acuerdo de Convocatoria deben ser provisto por las personas que siguen en estricto orden de méritos en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 112142, y respecto de los cuales el ente territorial nominador debe solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización de uso de lista de elegibles para proceder a nombrar en periodo de prueba a las siete (7) personas que siguen en orden de méritos, es decir, aquellas que se encuentran en las posiciones 54º y subsiguientes, posiciones que ocupan hoy mis mandantes.¹³

22. Pues bien, mediante oficio N° 0866 de fecha 21 de diciembre de 2022, la Secretaria de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, actuando a través del doctor **PABLO ANDRES MORILLO VIÑAS** en calidad de Subsecretario Administrativo y Financiero, elevó ante la Doctora **EDNA PATRICIA CERÓN ORTEGA** - Directora de la Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud para cubrir cinco (5) vacantes definitivas de la OPEC 112142 correspondiente al cargo de Celador Código 477 grado 20, cuando está plenamente demostrado que no son cinco (5) las vacantes definitivas existentes a la fecha, sino siete (7) respecto de las cuales se debió solicitar autorización de uso de lista de elegibles. Actuar en contrario es vulnerar los derechos fundamentales de mis apadrinados puesto que, así las cosas, la autorización corresponderá a los elegibles ubicados desde la posición 54º hasta la posición 57º quedando por fuera de tal provisión la posición 58º ocupa el demandante señor **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**.¹⁴

¹³ Hecho nuevo.

¹⁴ Hecho nuevo.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

Adicionalmente a lo anterior, el Juez del conocimiento debe tener siempre en cuenta la declaración manifiesta realizada por la Secretaria de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, en cuanto acepta que al proceso de convocatoria de marras le son aplicables de disposiciones normativas de la Ley 1960 de 2019, por lo que sobre este respecto no surtirse debate alguno. Veamos:

**Atlántico
para la Gente**



**GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO**

Barranquilla, 21 de diciembre de 2022

Oficio No. 0866

Doctora
EDNA PATRICIA CERON ORTEGA CORDERO
Directora de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Asunto: Solicitud de uso de lista de elegibles para cubrir vacantes definitivas

Cordial Saludo,

En concordancia con lo establecido en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se solicita habilitar el aplicativo SIMO, a fin de adicionar tres (03) vacantes definitivas de la OPEC 71533, Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Cod. 470 Grado 22 y Cinco (05) Vacantes de la OPEC 112142, Cargo de CELADOR Cod. 477 Grado 20, correspondiente a la Convocatoria Territorial 2019 II, cargos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los funcionarios que ocupaban dichas vacantes fueron retirados del servicio y se requiere suplir estas vacantes para no afectar el servicio en los establecimientos educativos del Departamento.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Departamento del Atlántico



Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez

Fundamentos.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas:

(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).



Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, los demandantes impetraron reclamación administrativa ante las entidades demandadas en los meses de abril y mayo de 2022, habiendo sido notificadas de la contestación a dichos requerimientos por parte la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil en los meses mayo y junio de 2022, empero las fechas para tener en cuenta por el juzgador y a partir de las cuales se adquiere certeza del derecho que les asiste a los demandantes a ser nombrados en periodo de prueba es aquella de los documentos dados en respuestas a los señores SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO (ver hechos 19º, 20º y 22º de la presente demanda) es decir, desde el mes el día 22 de agosto de 2022 y 02 de enero de 2023, por lo que se tienen, en efecto, que la presenten demanda cumple a cabalidad con el requisito de inmediatez.

Empero, si en gracia de discusión apreciara el Juzgador que ha pasado algún lapso den tiempo considerable, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la parte actora son actuales, y se mantienen en el tiempo, dado que la lista de elegible en la cual figuran los demandantes en posición de elegibilidad se encuentra vigente y éstos a la fecha tan solo gozan de una mera expectativa de derecho a ser nombrados en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección sub examine.

Para mayor precisión ténganse como tales los siguientes hechos:

23. En reciente data los demandantes elevaron ante la Secretaria de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y ante la Comisión Nacional del Servicio sendas reclamaciones administrativas deprecando, en otras series de solicitudes, su nombramiento en periodo de prueba. Peticiones que fueron denegadas en su totalidad en las fechas y mediante los oficios que se pasan referenciar, los cuales integran el plenario a título probatorio:
- El señor **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA** elevó reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** en la data del 19 de abril de 2022 la cual fue contestado por el ente territorial **mediante el oficio N° 0409 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual denegó todas sus pretensiones aun teniendo legal derecho a obtener su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”**. El demandante de igual manera elevó reclamación administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha de 19 de abril de 2022 **recibiendo contestación por parte de esta entidad mediante oficio adiado 09 de junio de 2022 identificado con el radicado 2022RS051277.**



- El señor **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** elevó reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** en la data del 28 de abril de 2022 la cual fue contestado por el ente territorial **mediante el oficio N° 0402 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual denegó todas sus pretensiones aun teniendo legal derecho a obtener su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”**. El demandante de igual manera elevó reclamación administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha de 28 de abril de 2022 **recibiendo contestación por parte de esta entidad mediante oficio adiado 21 de junio de 2022 identificado con el radicado 2022RS058263.**
- El señor **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO** elevó reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** en la data del 17 de mayo de 2022, el cual a la fecha de interposición de la presente demanda no ha sido contestado muy a pesar de orden judicial ante tal respecto. El demandante de igual manera elevó reclamación administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha de 17 de mayo de 2022 **recibiendo contestación por parte de esta entidad mediante oficio adiado 10 de agosto de 2022 identificado con el radicado 2022RS0083265.**

24. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 31º del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, prescribe que:

*“Artículo 31º.- **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **o la establecida en la ley vigente sobre la materia.**”*

25. Así mismo el artículo 29º del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

*“ART. 29º. **FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*



Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza, y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.”

26. La lista de lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, en la cual mi mandante, señor **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA** quien figura en el puesto número quincuagésimo cuarto (54º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (1º) en orden de elegibilidad, y el señor **LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES** quien figura en el puesto número quincuagésimo quinto (55º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el segundo (2º) en orden de elegibilidad y el señor **HECTOR FABIO LAYOS DURANGO** quien figura en el puesto número quincuagésimo octavo (58º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el sexto (6º) en orden de elegibilidad; fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, adquiriendo firmeza el día 19 de enero de 2022, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de enero de 2024, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le queda un año de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales del demandante, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia consumación de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial,



el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio.

27. El artículo 5º de La lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035)) del 11 de noviembre de 2021, prescribe que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la posición de un aspirante en presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Periodo de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

28. Por su parte el artículo 6º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

29. El artículo 8º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil prescribe:

“ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.”**
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.**



3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

30. Así mismo el artículo 9º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece que: *“Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles.”*

31. Es menester traer a cuento pantallazo del contenido del Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio donde se consagran las prescripciones normativas reseñadas en los hechos 28º, 29º y 30º de la presente demanda. Veamos:

ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7º. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

32. Pues bien, **atendiendo lo preceptuado en el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020** precitado, queda fehacientemente demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mis apadrinados, en el entendido que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, a la fecha de interposición de la presente demanda, habiendo transcurrido más de cuatro meses y medio desde la ocurrencia de las novedades que generaron la causación de siete (7) vacantes definitivas del Celadores código 477 grado 20 por haber adquirido igual número de funcionarios su derecho a pensión tal como se manifestó en el hecho N° 18, NO SE TIENE EVIDENCIA CONTUNDENTE DE HABER REALIZADO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELEGIBLES QUE SIGUEN EN ESTRICTO ORDEN DE MERITOS COMO SE LO IMPONEN SU DEBER CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO.



33. Ahora bien, en caso de que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico haya hecho lo que le impone el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020 de lo cual no se cuenta con plena certeza a la fecha, muy a pesar de haber sido requerida para tales efectos, lo cierto es que de haberlo hecho está de sobra demostrado que el trámite ha sido totalmente extemporáneo con lo cual ya se materializa la violación al derecho fundamental al debido proceso de los demandantes; adicionalmente **tampoco se cuenta con evidencia alguna que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya procedido tal como lo impone su deber legal, es decir, autorizar la lista de elegibles de marras, para lo cual, valga resaltar, no está sujeta a un término legal alguno, omisión legislativa y reglamentaria que debe ser suplida por el Juez Constitucional ordenando un término perentorio para que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda conforme a su competencia, so pena de perpetuar la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados al demandante.**

Tal negligencia por parte de las entidades demandadas es una clara afrenta a los derechos fundamentales de mis mandantes, en especial, su derecho al trabajo, mínimo vital, debido proceso administrativo, y acceso a los cargos del Estado a través del mérito.

34. Por otro lado, es importante destacar que, el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.” - Acuerdo N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 tiene como fundamento legal entre otros, el Decreto 1083 de 2015. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5º de dicha Acto Administrativo que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del **Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, **se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

35. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista***



de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

36. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la “*Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...)*”.

Aquí la ubicación de la coma “(,)” seguida de la palabra “convocados”, nos indica claramente el sentir del legislador, que no es otro que con la lista de elegibles se deben proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas existentes para los cargos equivalentes que no fueron ofertados en el proceso de selección de que se trate, es decir, aquellas que no fueron objeto de convocatoria aun estando en vacancia definitiva al momento de la suscripción del acuerdo de convocatoria respectivo, y además, aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo cual impone concluir también que si el legislador ordena que con las listas de elegibles se provean los cargos equivalentes no convocando, tal mandato lleva implícito también la permisión de la provisión de los cargos que hace parte del mismo empleo que no fueron objeto de convocatoria, tal discernimiento hace parte ineludible del espíritu de la ley y obedece a la máxima de que “quien puede lo más, puede lo menos”, principio general del derecho ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional al igual que la de las demás altas Cortes. Aceptar una interpretación diferente sería desconocer el valor semántico del signo lingüístico (la coma (,)) a la cual le precede la palabra **“convocados”**, contrariando la



voluntad expresa del legislador y de la Carta Política en virtud de lo prescrito en el artículo 125.

37. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

“1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

38. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” **en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”**

39. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos:



“1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

***“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*”**

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria Y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”*

40. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.”) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de



identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

41. No cabe alguna que, la situación fáctica en que se encuentran los demandantes se subsumen en las disposiciones normativas de la Ley 1960 de 2019 y lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio CIVIL en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, puesto que los empleos que en los que se deprecada el nombramiento en periodo de prueba de los demandantes surgieron con posterioridad a la fecha del acuerdo de convocatoria y corresponden al mismo tipo de empleo para el cual concursaron los demandantes a través de la OPEC 112142.
42. Así las cosas, **en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico), efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los demandantes, para lo cual deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del Uso de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado 20 para hacerla con ellos proveer los siete (7) cargos de CELADOR código 477 grado 20 adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva con personal nombrados en provisionalidad y que no fueron objeto del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 – II, cuya declaratoria de vacancia definitiva fue posterior a la fecha del acuerdo de convocatoria en razón de que igual numero de este tipo de funcionarios adquirieron su derecho a pensión y en consecuencia de tal fueron separados de sus respectivos cargos.**
43. Se le ruega al juzgador dar aplicación en toda su amplitud al precedente judicial enmarcado en la sentencia T-340 de 2020, y aplicar como precedente horizontal las siguientes sentencias de tutela de segunda instancia proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que son de iguales connotaciones fácticas y jurídicas al presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa



En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que los accionantes, señores **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA - LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES y HECTOR FABIO LAYOS DURANGO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, en el entendido que consideras le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente tramite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del **del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II”**.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:



“ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;***

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;**”
(Resaltado y subrayado nuestro)*

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

*“h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la



Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 5° de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RESRES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

Además de ello, la Secretaría de Educación del Atlántico, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.



Del cumplimiento del principio de inmediatez

Sobre este respecto ya nos referimos en el acápite de los hechos.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹⁵, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁶.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe

¹⁵ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

¹⁶ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral¹⁷.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁸ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹⁹.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

¹⁷ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**

¹⁸ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁹ Sentencia T-556 de 2010.



*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el **derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad**²⁰.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”,** en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

²⁰ Sentencia T-333 de 1998.



“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problemas jurídicos angulares para resolver las pretensiones de la demanda:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificatorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **“derecho adquirido”** y **“mera expectativa de**



derechos”; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991**, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del **proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 – II”**, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo **a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:**

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6° de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.



Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siquiera fueron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).



El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba de los interesados, acontecimiento que solo se puede generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ejusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.



En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección Convocatoria N° 1344 de 2019 – “Territorial 2019 -II” no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursaron, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para la tutelante.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones **o aquellos equivalentes**, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.



El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por los demandantes.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de los demandantes.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20191000006316 del 17 de junio de 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II”.
- ✓ Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –Territorial 2019 - II”.
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA – Oficio adiado octubre 10 de 2022 identificado con el radicado 2022RS110580. --- Prueba los hechos 9º y 10º.
- ✓ Oficio N° 0760 de fecha 05 de octubre de 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio CIVIL. ---) Prueba hecho 11º



- ✓ Oficio N° 0775 de fecha 14 de octubre de 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio CIVIL. ---) Prueba hecho 12º.
- ✓ Autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de octubre de 2022 para nombrar en periodo de prueba al señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA. ---) Prueba hecho 13º.
- ✓ Resolución N° 3269 del 24 de octubre de 2022 mediante la cual la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico nombra en periodo de prueba al señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA. ---) Prueba hecho 13º.
- ✓ Acta de Posesión N° 10642 correspondiente al señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA. ---) Prueba hecho 13º.
- ✓ Autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de octubre de 2022 para nombrar en periodo de prueba al señor FELIX MERCADO DIAZ. ---) Prueba hecho 14º.
- ✓ Autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de octubre de 2022 para nombrar en periodo de prueba al señor JESUS RAFAEL MEZA AVILA. ---) Prueba hecho 15º.
- ✓ **Oficio N° 0534 adiado 22 de agosto de 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico, dirigido al suscrito, dando contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad en representación del señor SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO. --- prueba hecho 18º.**
- ✓ Oficio fechado 02 de enero de 2023 emitido por la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico en contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad por el señor LUCAS MIGUEL CANTILLO MORALES. ---) Prueba hechos 19º y 20º.
- ✓ Oficio N° 0866 de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando autorización de uso de lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de Celador código 477 grado 20. ---) prueba hecho 22º.
- ✓ Oficio N° 0409 adiado 11 de mayo de 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico, dirigido al suscrito, dando contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad en representación del señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA. --- Prueba hecho 23º.
- ✓ Oficio adiado 09 de junio de 2022 identificado con el radicado N° 2022RS051277 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dando contestación a reclamación administrativa incoada por el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA. --- Prueba hecho 23º.
- ✓ Oficio N° 0402 adiado 11 de mayo de 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico, dirigido al suscrito, dando contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad en representación del señor LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES. --- Prueba hecho 23º.
- ✓ Oficio adiado 21 de junio de 2022 identificado con el radicado N° 2022RS058263 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dando contestación a reclamación administrativa incoada por el señor LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES.. --- Prueba hecho 23º.
- ✓ Oficio adiado 10 de agosto de 2022 identificado con el radicado N° 2022RS083265 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dando contestación a reclamación



administrativa incoada por el señor HECTOR FABIO LAYOS DURANGO. --- Prueba hecho 23º.

- ✓ Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ **Sentencia T-340 de 2020.**
- ✓ Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado N° 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro tramite tutelar incoado por los señores RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQUERA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Sentencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-05-007-2020-00141-01.
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 16 de junio de 2022 identificada con el **radicado N° 08001-31-10-003-2022-00178-01**. Demandantes: MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciador Doctor GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de primera y única Instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla de fecha 16 de febrero de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-33-33-011-2021-00017-00**. Demandantes: DASMÍN CUEVA MARIOTI. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Juez Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de primera y única Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 08 de julio de 2022 identificada con el **radicado N° 08001-31-05-002-2022-000181-00**. Demandantes: LIZETH MARIA CARDONA AYCARDY y DUVIS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Juez Doctor SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento **en los mismos hechos**, derechos e invocando las mismas pretensiones y **con fundamento en las mismas pruebas** que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsApp.

Las accionadas:

- Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico:
Buzón electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5.

Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.